

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES VI

Caracas, miércoles 3 de abril de 2024

Nº 6.799 Extraordinario

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.934, mediante el cual se instituye como Día Nacional del Cuatro el 04 de abril de cada año, en reconocimiento al instrumento musical que genera identidad cultural y tributa significativamente a la musicalidad del venezolano.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.934

03 de abril de 2024

#### NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido con los artículos 226 y 309 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del artículo 236 *ejusdem*,

#### CONSIDERANDO

Que los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado debe fomentar y garantizar,

#### CONSIDERANDO

Que el marco constitucional y legal de la República Bolivariana de Venezuela establece que la Artesanía nacional es un bien de interés público y constituye una expresión fundamental del acervo cultural de la Patria que merece del Estado venezolano la especial protección que reconozca, respete, fomente y garantice su autenticidad como bien irrenunciable de la nueva sociedad comunal venezolana, multiétnica y pluricultural,

#### CONSIDERANDO

Que la actividad artesanal es un referente histórico para la construcción del Socialismo Bolivariano del Siglo XXI, en lo ambiental, cultural,

económico, político y social, toda vez que sus dimensiones creativas y procesos productivos establecen relaciones de producción en condiciones de igualdad social y de respeto al ambiente, en el marco del desarrollo humano integral y autosustentable,

#### CONSIDERANDO

Que en el Objetivo Específico 5.3.3.2.2 del Quinto Objetivo Histórico del Plan de la Patria 2025, Ley de la Nación, se propone: "Desarrollar las capacidades institucionales y jurídicas para la liberación y emancipación cultural, con énfasis en los grupos vulnerables e invisibilizados",

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Ley para el Desarrollo y la Creación Artesanal reza: "La Artesanía se declara de interés público y goza de protección especial por parte del Estado, como manifestación pluricultural y componente de la identidad y diversidad venezolana",

#### CONSIDERANDO

Que el Cuatro venezolano es un bien cultural fabricado en casi todo el territorio nacional, especialmente en los estados Lara y Sucre,

#### CONSIDERANDO

Que el Instituto del Patrimonio Cultural, mediante Providencia Nº 010-13 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.173, de fecha 23 de mayo 2013, declaró al Cuatro Bien de Interés Cultural, como elemento de integración de las manifestaciones culturales, tradicionales y musicales que identifican a nuestra Patria y que representa nuestra identidad cultural por su amplia aceptación en la colectividad,

#### CONSIDERANDO

Que el sonido del Cuatro venezolano está enraizado en el alma de la venezolanidad, es construido con maderas sonoras por artesanos y artesanas, portadores de la tradición oral, de la estética y de las relaciones de trabajo que han heredado de pasadas generaciones, y que transmiten a las generaciones futuras,

**CONSIDERANDO**

Que los constructores del sonido venezolano han presentado una petición ante el Ejecutivo Nacional para que sea considerado el "Cuatro" como el instrumento musical por excelencia con el que se interpreta todo el cancionero popular de la patria, desde el Himno Nacional, los cantos de arrullo; pasando por la Malagueña, los Galerones, Polos, Puntos, Jotas, entre otras de la región nororiental; El Calipso del Sur Oriental, los diversos aguinaldos, merengues, vales y Joropos florecidos en todo el territorio; las Parrandas y Fulías de la región norte costera, Los Tamunagues y Golpes Larenses, y las Gaitas de Tambora, Furros y Perijanera; danzas y contradanzas, entre otras del estado Zulia, hasta los cantos de protesta que acompañan el fervor revolucionario del pueblo,

**CONSIDERANDO**

Que el Cuatro venezolano es reconocido dentro y fuera de nuestro territorio como el instrumento que identifica la música venezolana de tradición. Su sistema constructivo es único y diverso dentro del propio territorio, alcanzando un sonido armónico, melódico y rítmico que genera identidad,

**CONSIDERANDO**

Que el Cuatro venezolano es un recurso para la enseñanza, con el que se transmiten saberes, valores, ética y estéticas propias del ser venezolano,

**CONSIDERANDO**

Que el Cuatro Venezolano, es producto del desarrollo tecnológico e innovación de los fabricantes de instrumentos musicales del país, de los "Constructores del Sonido", con el que generan economías domésticas que sostienen la vida de cientos artesanos y artesanas de la patria,

**CONSIDERANDO**

Que Venezuela cuenta con una pléyade de intérpretes del Cuatro venezolano, que han hecho del instrumento una herramienta para exhibir virtuosismo y musicalidad a la vez que promueven y difunden el rico patrimonio musical de la Nación,

**CONSIDERANDO**

Que tanto constructores y constructoras de instrumentos, músicos, creadores y creadoras, intérpretes e instrumentistas, cultores y cultoras a nivel nacional, mediante un nutrido debate, han propuesto que sea declarado el día cuatro (04) de abril como el Día Nacional del Cuatro, no sólo por la alusión que hace la fecha al instrumento sino en referencia a su cercanía con acontecimientos importantes para el sector de la cuatrística nacional,

**DECRETO**

**Artículo 1º.** Se instituye como **DÍA NACIONAL DEL CUATRO** el 04 de abril de cada año, en reconocimiento al instrumento musical que genera identidad cultural y tributa significativamente a la musicalidad del venezolano.

**Artículo 2º.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Cultura tendrá a su cargo la programación y coordinación de los actos oficiales conmemorativos en reconocimiento a todo el movimiento del CUATRO venezolano representado en sus intérpretes, músicos, compositores y compositoras, arreglistas, promotores y promotoras, productores y productoras, coleccionistas, investigadores e investigadoras, creadores y creadoras, luthiers, cultores y cultoras y demás artistas y profesionales vinculados a la cultura cuatrística del país.

**Artículo 3º.** El Ministerio del Poder Popular para la Educación deberá incluir en los planes de formación de educación básica, media y diversificada la ejecución del instrumento y en sus escuelas técnicas la construcción del Cuatro venezolano.

**Artículo 4º.** El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo brindará asesoría y apoyo a los Artesanos fabricantes para la obtención de las maderas sonoras con las que se construye el Cuatro venezolano.

**Artículo 5º.** El Ministro del Poder Popular para la Cultura queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 6º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de abril de dos mil veinticuatro. Años 213º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República  
Bolivariana de Venezuela

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros  
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Cultura  
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK



SERVICIO AUTÓNOMO  
**Imprenta Nacional**  
y Gaceta Oficial



### Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter

[@oficialgaceta](https://twitter.com/oficialgaceta)

[@oficialimprensa](https://twitter.com/oficialimprensa)

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA

### DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES VI N° 6.799 Extraordinario  
Caracas, miércoles 3 de abril de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente  
a 11,65% valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

## LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

### Objeto

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

### Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

**Artículo 4.** La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

### Efectos de la publicación

**Artículo 8.** La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

### Publicación física y digital

**Artículo 9.** La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

### Publicaciones oficiales

**Artículo 15.** El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.